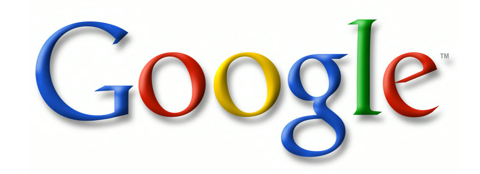
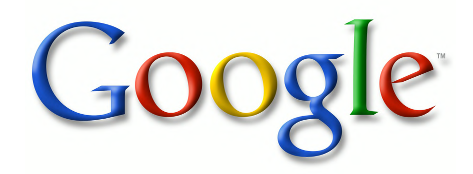
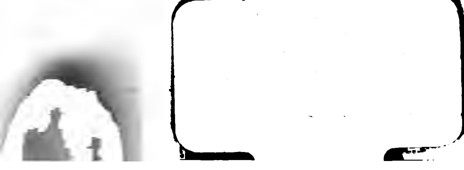





SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS



Oct. 1.

CONSTITUCION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

SANCIONADA

POR LA

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

EN 1901



CARACAS
IMPRENTA BOLIVAR
1901

Estados Unidos de Venezuela

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.

Caracas: 13 de abril de 1901.

90º y 43º

RESUELTO:

Téngase como oficial la presente edición de la CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, hecha en la "Imprenta Bolívar" por disposición del Presidente Provisional de la República.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. A. VELUTINI.

La Asamblea Nacional Constituyente,

en el nombre de Dios Todopoderoso
y por autoridad
del Pueblo de Venezuela,

DECRETA:

TITULO I

De la Nación y su Territorio

Art. 1º El territorio de los Estados Unidos de Venezuela es el mismo que en el año de 1810 correspondía á la Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones que resulten de Tratados públicos.

Art. 2º Los Estados Apure, Aragua, Bolívar (antes Guayana), Barcelona, Carabobo, Cojedes, Falcón (antes Coro), Guárico, Lara (antes Barquisimeto), Mérida, Miranda (antes Caracas), Maturín, Sucre ntes Cumaná), Nueva Esparta (antes rgarita), Portuguesa, Táchira, Trujillo, racuy, Zamora (antes Barínas) y Zulia

(antes Maracaibo), que la Constitución de 28 de Marzo de 1864 declaró independientes y unidos, forman la Nación, con el nombre de Estados Unidos de Venezuela.

Art. 3º Los límites de los Estados se determinarán por los que señaló á las antiguas Provincias la Ley de 28 de Abril de 1856, sobre división territorial, con las alteraciones que resulten por la creación del Distrito y Territorios Federales.

Art. 4º Los Estados á que se refiere el artículo 2º se reservan el derecho de unirse dos ó más para formar uno solo, y para este efecto, las dos terceras partes, por lo menos, de los Concejos Municipales de los Distritos que componen los respectivos Estados, deben pedirlo á sus Asambleas Legislativas, las cuales acordarán lo solicitado, y darán cuenta al Congreso Nacional. Este hará la declaratoria del caso, en las sesiones ordinarias en que reciba el expediente que deben remitirle dichas Asambleas, y prescribirá el procedimiento que ha de observarse conforme á la ley, en uso de la atribución 30ª del artículo 54 En todo caso, no regirá la reducción sir en el período siguiente á aquel en que fu re hecha, y siempre que los Estados, a unidos, quieran reasumir su anterior coı

dición, se observará idéntico procedimiento.

Art. 5º El territorio nacional no puede ser enajenado de modo alguno á Potencia extranjera.

TITULO II

Bases de la Unión

Art. 6º Los Estados que forman la Unión Venezolana son autónomos é iguales en entidad política, y se obligan:

1º A organizarse conforme á los principios de Gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable.

2º A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las Leyes de la Unión y los Decretos y órdenes que los Poderes Nacionales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales.

3º A reconocer en sus respectivas Constituciones la autonomía del Municipio y su independencia del Poder Político del tado, en todo lo concerniente á su ré- men económico y administrativo; y en nsecuencia, el Municipio podrá estable- r su sistema rentístico, sujetándose á las

disposiciones que contienen las bases 11, 12, 13 y 14, sin que se considere de modo alguno comprendido en la obligación á que se contrae el número 28 de este artículo.

4º A defenderse contra toda violencia que dañe su independencia ó la integridad de la Nación.

5º A no enajenar á Potencia extranjera parte alguna de su territorio, ni implorar su protección, ni establecer ni cultivar relaciones políticas con otras Naciones.

6º A no agregarse ni aliarse á otra Nación, ni separarse de Venezuela.

7º A ceder á la Nación para el Distrito Federal la ciudad de Caracas, que será la Capital de la Unión, y las parroquias El Recreo, El Valle, La Vega, Antímano, Macarao, La Guaira, Maiquetía y Macuto.

8º A ceder al Gobierno de la Nación el territorio necesario para erigir fuertes, muelles, almacenes, astilleros de construcción y otros edificios indispensables á la Administración General, la cual ejercerá el dominio sobre el territorio cedido, con las restricciones del artículo 125 de esta Constitución.

9º A dejar al Gobierno de la Unión la

libre administración de los Territorios Yuruary, Colón, Amazonas y Delta-Amacuro, los que podrán reincorporarse al Estado de que formaban parte ó constituirse en Entidades Federales, llenando en uno ú otro caso las formalidades requeridas por la Ley, á que se refiere el artículo 4º de esta Constitución.

10º A reservar al Poder Federal toda jurisdicción legislativa y ejecutiva en lo concerniente á la navegación marítima, costanera y fluvial, á los muelles y á los caminos nacionales, teniéndose como tales los que excedan los límites de un Estado, del Distrito Federal ó de un Territorio Federal y conduzcan á las fronteras de otro de ellos. El Poder Federal no podrá restringir con ninguna clase de impuestos, privilegios ó preferencias, la navegación de los ríos, lagos y demás aguas navegables que no hayan exigido ó exigieren canalización.

11º A no imponer contribuciones sobre los productos nacionales destinados á exportación.

12º A no establecer impuestos sobre productos extranjeros gravados con dechos nacionales ó exentos de gravamen ›r la Ley, ni sobre los ganados, produc-

tos, efectos ó cualquiera clase de mercadería, vayan ó no de tránsito para otro Estado, ó que se trasporten por su territorio, antes de ofrecerse al consumo en él.

13º A no prohibir el consumo de los ganados, artículos y demás producciones de otros Estados, ni gravar su consumo con impuestos mayores ó menores de los que paguen sus similares de la localidad.

14º A no establecer Aduanas para el cobro de impuestos de importación, pues sólo habrá las nacionales.

15º A reservar á cada Estado el derecho de disponer de sus productos naturales, de la manera establecida en la base 28ª de este artículo.

16º A respetar los parques y castillos, edificios y demás propiedades de la Nación.

17º A dar entera fé á los actos públicos y de procedimiento judicial de los otros Estados y del Distrito Federal, y hacer que se cumplan y ejecuten.

18º A organizar sus Tribunales y Juzgados para la más cumplida Administración de Justicia, y á tener todos una misma legislación sustantiva y civil, comercial y penal, y unas mismas leyes de procedimiento civil, penal y mercantil.

19º A concurrir á la formación de las Cortes, Federal y de Casación, de la manera prescrita por esta Constitución.

20º A someterse á las decisiones de la Corte de Casación. El Distrito y los Territorios Federales quedan también sometidos á dichas decisiones.

21º A adoptar para el nombramiento de los miembros de los Concejos Municipales, Asambleas Legislativas y Cámara de Diputados, el voto directo; y para el de sus demás funcionarios de elección popular, el voto directo ó por delegación; debiendo ser secreto en ambos casos y tener por base el Censo Electoral, según la ley Federal sobre la materia.

22º A reservar á la Nación la facultad de legislar sobre Instrucción Pública Superior. Tanto la Nación como los Estados deben establecer la instrucción primaria gratúita y obligatoria, y la secundaria y la de artes y oficios, gratúita.

23º A dar el contingente, desarmado, que proporcionalmente les corresponda pa- componer la fuerza pública nacional, nforme lo determine una ley Federal ɔre la materia.

24º A no permitir en los Estados en-

ganches ó levas que tengan ó puedan tener por objeto atacar la libertad ó independencia ó perturbar el orden público de la Nación, ó de otros Estados, ó de otra Nación.

25º A no declarar ni hacer la guerra, en ningún caso, un Estado á otro, y á guardar estricta neutralidad en todas las contiendas que lleguen á suscitarse entre otros Estados.

26º A deferir y someterse á la decisión de la Corte Federal en todas las controversias que se susciten entre dos ó más Estados, cuando no puedan de por sí y por medios pacíficos llegar á un avenimiento. Si por cualquiera causa, en el caso de optar por el arbitramento, no designaren el árbitro á cuya decisión se someten, lo quedan de hecho á la Corte Federal.

27º A reconocer la competencia de la Corte de Casación para conocer de las causas que por traición á la Patria, ó por infracción de la Constitución y de las leyes de la Unión se intenten contra los que ejercen la primera autoridad ejecutiva en los Estados, debiendo consignar estos principios en sus Constituciones. En estos juicios se seguirán los trámites que

establezcan las leyes generales, y se decidirá con arreglo á ellas.

28º A tener como única renta propia:

a) 1º Lo que produzca en todas las Aduanas de la República la contribución que se cobra con el nombre de impuesto territorial, que en lo sucesivo se denominará impuesto de tránsito:

2º El total de lo que produzcan las minas, los terrenos baldíos y las salinas.

Esta renta se distribuirá quincenalmente por el Ejecutivo Federal entre todos los Estados, proporcionalmente al número de sus habitantes; pero, para este efecto, para el Estado cuya población no alcance á setenta mil habitantes, se fija esta cifra como base de población para la distribución proporcional de la Renta.

b) El producto del papel sellado de acuerdo con sus respectivas leyes, y los impuestos sobre sus productos naturales no provenientes de terrenos baldíos.

Si alguno ó algunos de los impuestos citados en esta base fueren suprimidos ó ducidos por la Ley, el Congreso deber establecer la manera de devolver á los stados la parte de renta que se suprima reduzca.

29º A facultar al Congreso de la Unión para crear y organizar la renta establecida en los números 1º y 2º de la base anterior. A este efecto los Estados ceden al Ejecutivo Federal la administración de las salinas, minas y tierras baldías, pudiendo adjudicarse éstas dos últimas conforme á la ley.

30º A mantener distantes de las fronteras á los individuos que por motivos políticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite.

Art. 7º Ni el Congreso Nacional, ni los Estados en sus leyes, podrán alterar en manera alguna las bases estipuladas en el artículo anterior, con el pretexto de aclararlas ó interpretarlas, sino por el procedimiento establecido para reformar esta Constitución.

TITULO III

SECCIÓN I

De los Venezolanos

Art. 8º Los venezolanos lo son po nacimiento ó por naturalización.

a) Son venezolanos por nacimiento

1º Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2º Los hijos de padre ó madre venezolanos por nacimiento que nazcan en el extranjero, siempre que al venir al país se domicilien en él y declaren ante la autoridad competente la voluntad de serlo.

3º Los hijos legítimos que nacieren en el extranjero ó en el mar, de padre venezolano que se encuentre residiendo ó viajando en ejercicio de una misión diplomática, ó adscrito á una Legación de la República.

b) Son venezolanos por naturalización:

1º Los hijos de padre ó madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vinieren á domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2º Los nacidos ó que nazcan en las Repúblicas hispano-americanas, siempre que hayan adquirido domicilio en la República, y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3º Los extranjeros que hubieren obtenido carta de naturaleza ó de ciudadanía, conforme á las leyes.

Art. 9º La manifestación de voluntad de ser venezolano debe hacerse ante el Registrador Principal del Estado en que el manifestante establezca su domicilio, y aquél, al recibirla, la extenderá en el protocolo respectivo y enviará copia de ella, al Ejecutivo Federal para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Art. 10. Son electores y elegibles para los cargos públicos los venezolanos mayores de veintiún años, con sólo las condiciones expresadas en esta Constitución y en las leyes.

Art. 11. Todos los venezolanos tienen el deber de servir á la Nación, conforme lo dispongan las leyes.

Art. 12. Los venezolanos gozarán en todo el territorio de la República de iguales derechos y tendrán iguales deberes, sin más condiciones que las establecidas en esta Constitución.

Art. 13. Los extranjeros gozan de todos los derechos civiles de que gozan los nacionales. Por tanto, la Nación no tiene ni reconoce á favor de los extranjeros ningunas otras obligaciones ni responsabilidades que las que á favor de los nacionales se hayan establecido en igual caso en la Constitución y en las Leyes.

Art. 14. Los extranjeros, si tomaren participación en las contiendas políticas, quedarán sometidos á las mismas responsabilidades que los venezolanos, y á lo dispuesto en la atribución 20 del artículo 89.

§ único. En ningún caso podrán pretender, tanto los nacionales como los extranjeros, que la Nación ni los Estados les indemnicen daños, perjuicios ó expropiaciones que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas, obrando en su carácter público.

Art. 15. El Gobierno de Venezuela no celebrará tratados con otras Naciones con menoscabo de los principios establecidos en los tres artículos anteriores.

Art. 16. La Ley determinará los derechos y deberes que correspondan á los extranjeros no domiciliados.

SECCION II

Derechos de los venezolanos

Art. 17. La Nación garantiza á los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

1º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital.

2º La propiedad, que sólo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, de conformidad con esta Constitución, y á ser tomada para obras de utilidad pública, previa indemnización y juicio contradictorio.

3º La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de la Autoridad Judicial competente, y con las formalidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

4º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito; y ésto mismo ha de ejecutarse conforme á la ley.

5º La libertad personal, y por ella: 1º queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse conforme lo disponga la ley; 2º proscrita para siempre la esclavitud; 3º libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela; 4º todos con el derecho de hacer ó ejecutar lo que no perjudi

que á otro; y 5º nadie está obligado á hacer lo que la ley no mande, ni impedido de ejecutar lo que élla no prohiba.

6º La libre expresión del pensamiento, de palabra ó por medio de la prensa. En los casos de calumnia ó injuria, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los tribunales de justicia competentes, conforme á las leyes comunes; pero el inculpado no podrá ser detenido ó preso en ningún caso, sino después de dictada por el Tribunal competente la sentencia ejecutoriada que lo condene.

7º La libertad de transitar sin pasaporte en tiempo de paz, mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y ausentarse de la República y volver á ella, llevando y trayendo sus bienes.

8º La libertad de industria; sin embargo, la Ley podrá asignar un privilegio temporal á los autores de descubrimientos y producciones y á los que implanten una industria inexplotada en el país.

9º La libertad de reunión ó asoci[illegible] armas, pública ó privadament[illegible] puedan las autoridade[illegible] [illegible]uno de coacción.

10º La libertad de petición: aquélla podrá ser ante cualquier funcionario, autoridad ó corporación, los cuales están obligados á dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

11º El derecho de sufragio, que sólo podrá ser ejercido por los venezolanos varones, mayores de veintiún años, con excepción de los que estén sometidos á interdicción declarada por sentencia ejecutoriada.

12º La libertad de enseñanza, que será protegida en toda su extensión.

13º La libertad religiosa.

14º La seguridad individual; y por ella:

1º Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude ó delito; 2º Ni ser obligado á recibir militares en su casa en calidad de alojados ó acuartelados; 3º Ni ser juzgado por Tribunales ni comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de ley preexistente; 4º Ni ser preso ó detenido sin que preceda información sumaria de haber cometido delito que merezca pena corporal, y

orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del motivo que la cause, á menos que sea cogido *infraganti*, no pudiendo, fuera de este caso, ordenarse la prisión sino por autoridad judicial, ni los arrestos por la policía pasar de tres días, después de los cuales el arrestado debe ser puesto en libertad ó entregado al Juez competente; 5º Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto; 6º Ni ser obligado á prestar juramento ni á sufrir interrogatorio, en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, ni contra el cónyuge; 7º Ni ser condenado á sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oído legalmente; 8º Ni continuar en prisión, si se destruyen los fundamentos que la motivaron; 9º Ni ser privado de su libertad, por causas políticas, sin inmediata información sumaria de la cual resulte comprometido en conspiraciones contra el orden público. En todo caso, los detenidos no podrán ser confundidos en una misma prisión con los indiciados ó reos de delitos comunes, ni ser aherrojados, ni seguir privados de su libertad una vez restablecido el orden; 10º

Ni ser juzgado por segunda vez por el mismo hecho, ni sometido á sufrir ninguna especie de tormentos; 11º Ni ser condenado á pena corporal por más de quince años.

15º La igualdad, en virtud de la cual:

1º Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos á iguales deberes, servicios y contribuciones; 2º No se concederán títulos de nobleza, honores ni distinciones hereditarias, ni empleos ni oficios, sueldos ó emolumentos que duren más tiempo que el servicio; y 3º No se dará otro tratamiento á los empleados y magistrados que el de ciudadano y de usted.

Art. 18 La anterior enumeración no coarta á los Estados la facultad de acordar á sus habitantes otros derechos.

Art. 19. Los que expidieren, fuera del caso del artículo 89, firmaren, ejecutaren ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados á los venezolanos, son culpables, y deben ser castigados conforme lo determine la Ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos, y el derecho de acusación contra ellos durará hasta un año

después de terminado el período constitucional.

Art. 20. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores, no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten su ejercicio, y las que esto hicieren serán declaradas, de conformidad con la atribución 10ª del artículo 105 como inconstitucionales, y carecerán de toda eficacia.

TITULO IV

Soberanía Nacional y Poder Público

Art. 21. La Soberanía reside esencialmente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos para garantía de la libertad y del orden.

Art. 22. El pueblo no gobierna sino por medio de sus mandatarios ó autoridades establecidas por la Constitución y las Leyes.

Art. 23. La definición de atribuciones acultades señala los límites del Poder blico: todo lo que extralimite dicha deición, constituye una usurpación de ibuciones.

Art. 24. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

Art. 25. Toda decisión acordada por requisición directa ó indirecta de la fuerza, ó de reunión de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 26. El Gobierno de la Unión es y será siempre republicano, democrático, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable.

Art. 27. El Ejercicio de la Soberanía se confiere por el voto de los ciudadanos ó de las corporaciones que tienen la facultad de elegir los Poderes Públicos, al tenor de esta Constitución; sin que sea potestativo á ninguno de estos Poderes arrogarse la Plenitud de la Soberanía.

Art. 28. El ejercicio de todo poder público acarrea responsabilidad individual, por extralimitación de las facultades que la Constitución otorga, ó por quebrantamiento de la ley que organiza sus funciones, en los términos que esta Constitución y las Leyes establecen.

Art. 29. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal y el Poder de

los Estados, en los límites establecidos en esta Constitución.

Art. 30. El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TITULO V

SECCIÓN I

Poder Legislativo

Art. 31. El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea que se denomina "Congreso de los Estados Unidos de Venezuela", compuesta de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

SECCIÓN II

De la Cámara de Diputados

Art. 32. Para formar la Cámara de Diputados, cada Estado elegirá uno por por cada cuarenta mil habitantes, y uno más por un exceso de veinte mil. El Estado cuya población no alcance á cuarenta mil habitantes elegirá un Diputado.

También elegirá Suplentes en número igual al de los Diputados Principales, para sustituir á estos por el orden de su elección.

§ único. Los Diputados durarán en sus funciones por todo el período Constitucional.

Art. 33. Para poder ser Diputado se requiere:

Ser venezolano, natural del Estado que lo elige ó domiciliado en él y haber cumplido veinticinco años.

Art. 34. El Distrito Federal y los Territorios que tuvieren ó llegaren á tener la base de población establecida en el artículo 32, elegirán también sus Diputados en la forma que determine la base 21 del artículo 6º

§ único. No se computarán en la base de población los indígenas que viven en estado salvaje.

Art. 35. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1ª Dar voto de censura á los Ministros del Despacho; y por este hecho quedarán vacantes sus puestos.

2ª Elegir dentro de los primeros quince días de su instalación, en el primer año

del período correspondiente, el Procurador General de la Nación y dos Suplentes en votaciones sucesivas y por mayoría absoluta. Estos empleados prestarán la promesa legal ante la Corte Federal, para entrar en el ejercicio de sus funciones, que serán determinadas por la Ley.

SECCIÓN III

De la Cámara del Senado

Art. 36. Para formar esta Cámara la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá de fuera de su seno dos Senadores Principales, y dos Suplentes para llenar las vacantes de aquellos por el orden de su elección.

§ único. Los Senadores durarán en sus funciones seis años y serán renovados cada tres años de por mitad.

Art. 37. Para ser Senador se requiere haber cumplido (30) treinta años de edad, haber nacido en el Estado que lo elija ó ser venezolano por nacimiento domicilia-en él.

Art. 38. Son atribuciones de la Cáma-del Senado:

1ª Conceder los grados militares desde

Coronel inclusive, en adelante, á propuesta del Ejecutivo Federal.

2ª Acordar á los restos de venezolanos ilustres, ocho años después de su muerte, el honor de ser depositados en el Panteón Nacional. Aquellos á quienes ya se haya acordado ó para quienes se haya pedido este honor, quedan exentos de esta restricción.

3ª Ejercer las demás atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes.

SECCIÓN IV

Diposiciones comunes á ambas Cámaras.

Art. 39. Las Cámaras Legislativas se reunirán cada año en la Capital de la Unión el día 20 de febrero ó el más inmediato posible, sin necesidad de ser previamente convocadas. Las sesiones durarán ochenta días improrrogables.

Art. 40. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos; y á falta de este número, los concurrentes se reunirán en Comisión Preparatoria y dictarán las disposiciones que crean convenientes para la concurrencia de los ausentes.

Art. 41. Una vez abiertas las sesiones podrán continuarse con la asistencia de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 42. Las Cámaras funcionarán separadamente y se reunirán en Congreso cuando lo determine la Constitución ó las leyes, ó cuando una de las dos lo crea necesario. Si conviniere la invitada, toca á ésta fijar el día y la hora de la reunión.

Art. 43. Las sesiones serán públicas; pero podrán ser también secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 44. Las Cámaras tienen el derecho:

1º De dictar su respectivo reglamento interior y de debates, y de acordar la corrección para los infractores.

2º De establecer la policía en el edificio donde celebren sus sesiones.

3º De corregir ó castigar á los espectadores que falten al orden establecido.

4º De remover los obstáculos que se ngan al libre ejercicio de sus funnes.

5º De mandar ejecutar sus resolucios privativas.

6º De calificar á sus miembros y oir sus renuncias.

Art. 45. Las Cámaras funcionarán en una misma población, abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día; y ninguna de las dos podrá suspenderlas ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra. En caso de divergencia, se reunirán en Congreso y se ejecutará lo que resuelva la mayoría.

Art. 46. El ejercicio de cualquiera función pública, nacional ó de los Estados, es incompatible con el de las de Senador ó Diputado, durante las sesiones. La aceptación de un destino nacional que no sea en lo militar, impedirá que el Senador ó Diputado pueda desempeñar las funciones de tal en las sesiones inmediatas á la época en que desempeñara el destino.

Art. 47. La ley designará los emolumentos que han de recibir por sus servicios los Senadores y Diputados, los cuales no podrán ser aumentados sino para el período siguiente al en que se decretare el aumento.

Art. 48. Los Senadores y Diputado
esde el 20 de enero hasta 30 días despu

de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad; y esta consiste en la suspensión de todo procedimiento civil ó criminal, cual quiera que sea su origen ó naturaleza.

Cuando alguno cometiere un hecho que merezca pena corporal, la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

Art. 49. Las Cámaras no podrán, en caso alguno, allanar á ninguno de sus miembros para que se viole en él la inmunidad que se establece por el artículo anterior.

Los Magistrados, autoridades ó corporaciones y sus agentes, que priven de su libertad á un Senador ó Diputado, durante el goce de su inmunidad, serán sometidos á juicio ante la autoridad judicial competente, pudiendo ser acusados por cualquier ciudadano con tal fin, y quedarán por el mismo hecho destituidos de sus empleos, sin perjuicio de las penas que establece la ley para los infractores de la ...nstitución.

Art. 50. El Congreso será presidido ...r el Presidente del Senado; y el de la

Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 51. Los miembros de las Cámaras no son responsables por el voto, ni por las opiniones que emitan en ellas.

Art. 52. Los Senadores y Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo Nacional contratos propios ni ajenos; ni gestionar ante él reclamos de otros.

Art. 53. Cuando por muerte, ó por cualquiera otra causa que produzca vacante absoluta, se hubiesen reducido los suplentes de un Estado en el Senado, á menor número del que le corresponda, su Asamblea Legislativa llenará las vacantes que hayan ocurrido, por el tiempo que faltaba al sustituido ó sustituidos. En cuanto á las faltas que ocurran en la Cámara de Diputados, la respectiva Constitución de los Estados determinará la manera de suplirlas.

SECCIÓN V

Atribuciones del Congreso

Art. 54. El Congreso de los Estad Unidos de Venezuela tiene las atribuc nes siguientes:

1ª Dictar la ley constitutiva del Distrito y Territorios Federales y sus respectivas Leyes electorales. El Distrito Federal tendrá un Concejo Municipal autonómico en lo referente á su administración. La ley determinará la manera de que las atribuciones del Municipio no entraben la libertad de acción política de que deben disponer el Ejecutivo y demás Altos Poderes Federales en él residentes.

2ª Decretar los impuestos nacionales, crear las Aduanas y organizar todo lo referente á ellas.

3ª Resolver todo lo relativo á la habilitación y seguridad de los puertos y costas marítimas y fluviales.

4ª Sancionar los Códigos nacionales, con arreglo al inciso 18º del artículo 6º de esta Constitución, y el Código de Instrucción Pública Federal.

5ª Fijar el tipo, valor, ley, peso y acuñación de la moneda nacional de oro y de plata, siendo el oro el patrón monetario; y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera de oro, cuya importación en Venezuela es y será libre.

6ª Legislar sobre Bancos y sobre cualquiera otros institutos de crédito.

7ª Designar el escudo de armas y la bandera nacionales, que serán unos mismos para la Nación y todos los Estados.

8ª Crear, suprimir y dotar los empleos nacionales.

9ª Determinar exclusivamente, sobre todo lo relativo á la deuda nacional y sus intereses.

10ª Decretar empréstitos sobre el crédito de la Nación.

11ª Disponer todo lo relativo á la formación de la Carta Geográfica del País y á la Estadística y Censo Nacional. Este deberá hacerse cada diez años.

12ª Dictar el Código Militar y de Marina y las leyes conducentes á la organización de la Milicia Nacional; debiendo disponerse en aquél la creación y organización de Institutos profesionales para el perfeccionamiento de los ciudadanos que se dediquen á la carrera de las armas, siendo impretermitible el conferimiento de grados por riguroso escalafón.

13ª Fijar anualmente el número de fuerzas de mar y tierra.

14ª Dictar las reglas para la formación y reemplazo de las fuerzas expresadas en el número anterior.

15ª Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo Federal para que negocie la paz.

16ª Aprobar ó negar los Tratados y Convenios diplomáticos, los que sin el requisito de su aprobación no serán válidos ni podrán ratificarse ni canjearse. La Ley aprobatoria que dicte el Congreso no recibirá el *Ejecútese*, ni será ratificado el Tratado sino cuando conste que él está aceptado por la otra parte. Los Tratados no se publicarán hasta después de haber sido ratificados y canjeados.

17ª Aprobar ó negar los contratos de interés nacional que celebre el Ejecutivo Federal, los cuales no podrán llevarse á efecto sin su aprobación.

18ª Discutir y sancionar el Presupuesto General de Rentas y gastos públicos, que en ningún caso dejará de votarse cada año.

19ª Promover todo lo conducente á la Inmigración y Colonización.

20ª Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales.

21ª Conceder amnistías.

22º Permitir, ó nó, la admisión de extranjeros al servicio de la República.

23ª Dictar leyes generales sobre retiros y montepíos militares, jubilación y pensiones.

24ª Legislar sobre Correos y Telégrafos Nacionales.

25ª Oir la renuncia del Presidente y Vicepresidentes de la República.

26ª Dictar las leyes relativas al servicio diplomático y consular, y reglamentar ambas carreras.

27ª Expedir la ley que establezca las reglas que han de seguirse en los casos de apresamiento; la de corso, y la de policía en las fronteras con los países limítrofes.

28ª Establecer la ley sobre responsabilidad de todos los empleados nacionales y de los Estados, por infracción de esta Constitución y de las leyes generales de la Unión en el Código respectivo.

29ª Dictar la ley sobre Censo Electoral para los efectos de la base 21ª del artículo 6º

30ª Prescribir el procedimiento que ha de observarse para llevar á efecto la uni ó separación que los Estados se propo gan, tan luego como reciba el expedien que sobre el particular deben remitir

las respectivas Asambleas; y para llevar á efecto la reintegración de los Territorios á sus respectivos Estados, ó su erección en Entidades Federales.

31ª Dictar las leyes relativas á naturalización de extranjeros; á minas, salinas y tierras baldías; al Registro Público; á la organización de las penitenciarías y lazaretos; á expropiación por causa de utilidad pública; á la propiedad intelectual y á los privilegios de invención, descubrimientos y establecimientos de nuevas industrias, y de marcas de fábricas; á la organización de la Corte Federal, Corte de Casación y demás Tribunales Federales; y sobre epidemias y epizootías.

32ª Expedir todas las leyes relativas al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución concede al Poder Federal.

Art. 55. Los actos que sancionen las Cámaras Legislativas de Venezuela funcionando separadamente como cuerpos colegisladores, se denominarán "Leyes" y los que sancionen reunidas en Congreso, ó [illegible]arados para asuntos privativos de cada [illegible]a, se llamarán "Acuerdos".

SECCIÓN VI

De la formación de las leyes

Art. 56. La iniciativa de las leyes tendrá lugar en cualquiera de las Cámaras, y compete á sus respectivos miembros.

Art. 57. Luego que se haya presentado un proyecto, se leerá y considerará para ser admitido, y si lo fuere, se le darán tres discusiones con el intervalo de un día, por lo menos, de una á otra, observándose las reglas establecidas para los debates.

Art. 58. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueren iniciados, se pasarán á la otra para los efectos del artículo anterior, y si no fueren negados, se devolverán á la Cámara de su origen con las alteraciones que hubieren sufrido.

Art. 59. Si la Cámara del origen no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas á la otra. También podrá invitarla á reunirse en Congreso y resolverse en Comisión general para buscar la manera de acordars pero si esto no pudiere conseguirse, qu dará sin efecto el proyecto, luego que

Cámara del origen resuelva, separadamente, la ratificación de su insistencia.

Art. 60. Al pasarse los proyectos de una á otra Cámara, se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Art. 61. La Ley que reforma otra se redactará íntegra, y se derogatá la anterior en todas sus partes.

Art. 62. En las Leyes se usará esta fórmula: "EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, DECRETA."

Art. 63. Los proyectos rechazados en las sesiones de un año, no podrán ser presentados de nuevo, sino en las de otro.

Art. 64. Los proyectos que quedaren pendientes en una Cámara al fin de las sesiones, sufrirán en ellas las mismas tres discusiones en las sesiones subsiguientes.

Art. 65. Las leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para sancionarlas.

Art. 66. Los actos legislativos una vez ..icionados se comunicarán por duplido al Presidente de la República, y publicarán en el Diario de Debates ·la Cámara del Senado, firmados por

los Presidentes y Secretarios de ambas Cámaras; y estarán en observancia, cumplidas que sean las formalidades establecidas en la atribución 1ª del Ejecutivo Federal. Este devolverá uno de los dos ejemplares al Congreso con el mandato de su cumplimiento.

§ único. En la publicación que se hará en el Diario de Debates, se expresará la fecha en que las leyes ó decretos hayan sido presentados al Presidente de la República, á fin de que, trascurridos los quince días á que se refiere la citada atribución 1ª, artículo 89, tengan de todas maneras toda su fuerza y vigor.

Art. 67. La facultad que tiene el Congreso de legislar no es delegable. Tampoco podrá exceptuar ni dispensar á persona alguna del cumplimiento de los trámites establecidos en las Leyes en asuntos que no sean de su competencia, ya por su naturaleza, ya por estar atribuidos á cualquiera de los otros Poderes Públicos.

Art. 68. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materias de procedimiento judicial, y la que imponga menor pena.

Art. 69. Cuando los Ministros del Despacho hayan sostenido en las Cámaras

la inconstitucionalidad de un proyecto, y no obstante quedare sancionado como Ley, el Procurador General denunciará la colisión, para que el punto sea resuelta conforme al artículo 106.

TITULO VI

Poder Ejecutivo Federal.

SECCIÓN I

Administración General de la Unión.

Art. 70. Todo lo relativo á la Administración General de la Nación, que no esté atribuido á otra autoridad por esta Constitución, es de la competencia del Ejecutivo Federal; éste se ejerce por un Magistrado que se nombrará Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos.

Art. 71. Las funciones del Ejecutivo Nacional no pueden ejercerse fuera del Distrito Federal, sino en el caso previsto en el número 5, atribución 20 del artículo 89 de esta Constitución.

SECCIÓN II

Del Presidente de la Unión.

Art. 72. Para ser Presidente de la República se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido treinta años.

Art. 73. El Presidente de la República durará seis años y no podrá ser reelecto para el período constitucional inmediato al que preside. Tampoco podrá serlo quien haya desempeñado la Presidencia durante el último año del período constitucional anterior; ni los parientes de uno ú otro hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 74. El Presidente de la Unión deberá entrar á ejercer sus funciones luego que sea declarada su elección. Si por hallarse ausente de la capital ó por cualquiera otra causa no pudiere hacerlo oportunamente, la Presidencia será desempeñada interinamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 77 de esta Constitución. La promesa legal deberá prestarse ante el Congreso de la República y en receso de éste, ante la Corte Federal.

Art. 75. Las faltas temporales ó absolutas del Presidente de la República, serán suplidas por un Primer Vicepresidente y las de éste por un Segundo Vicepresidente, que tendrá igual duración que aquel.

Art. 76. Las faltas temporales de los dos Vicepresidentes de la República serán suplidas por el Presidente de la Corte Federal ó el que esté ejerciendo la Presidencia; y las absolutas por este mismo funcionario, mientras se llena la vacante conforme al artículo siguiente.

Art. 77. Caso de que el Presidente de la Corte Federal esté ejerciendo la Presidencia de la República por falta absoluta del Presidente y Vicepresidentes de la misma, convocará á elecciones para suplir á aquellos funcionarios por el resto del período constitucional, siempre que dicha vacante hubiere ocurrido durante los cuatro primeros años del período; mas, si la vacante tuviere lugar en los dos últimos años, el Cuerpo encargado de perfeccionar la elección presidencial de que bla el artículo 85, elegirá libremente r la tramitación allí pautada, á los que ben desempeñar dichos cargos por el sto del período.

Art. 78. En los casos de falta absoluta ó temporal del Presidente de la República, se participará inmediatamente á los Estados quién ha entrado á reemplazarlo.

Art. 79. Son atribuciones privativas del Presidente de la República:

1ª Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

2ª Recibir y cumplimentar á los Ministros Públicos de otras Naciones.

3ª Firmar las cartas oficiales dirigidas á los Soberanos ó primeros Magistrados de otros países.

4ª Ejercer, según la ley, la superior autoridad civil y política del Distrito Federal, por medio de un Gobernador de su libre elección y remoción, que refrendará sus actos.

5ª Dirigir la guerra y mandar en persona el Ejército, ó nombrar quién haya de hacerlo.

6ª Separarse transitoriamente de la capital de la República, cuando asuntos de interés público ó su salud lo exijan.

7ª Dirigir al Congreso de la Unión [illegible] la oportunidad y forma, de que trata [illegible] artículo 96 un mensaje sintético, respe[illegible] to de la marcha política y administrat[illegible]

va del país y de lo que hubiere hecho en uso de sus atribuciones privativas.

Art. 80. La ley señalará los sueldos que hayan de percibir el Presidente y los Vicepresidentes de la República. La ley que los modifique no regirá sino para el período constitucional siguiente.

Art. 81. El Presidente de la República es responsable por traición á la Patria y por delitos comunes.

SECCIÓN III

Elección del Presidente de la Unión

Art. 82. El día 28 de octubre del último año del período Constitucional, se reunirán los Concejos Municipales de cada Estado y votarán para Presidente, primer Vicepresidente y segundo Vicepresidente de la República, declarando como voto del Distrito el de la mayoría absoluta de sus miembros. El resultado de la votación se remitirá á la Asamblea Legislativa del Estado.

Art. 83. La Asamblea Legislativa del [E]stado en los primeros días de su reunión, [ha]rá el escrutinio de los votos de los [Co]ncejos Municipales del Estado y de-

clarará como Candidatos de éste á los ciudadanos que hubieren obtenido la mayoría de votos de los Distritos. Del resultado se levantará una acta de la cual se compulsarán tres ejemplares que se remitirán: uno al Senado de la República, otro al Registro Principal del Estado y otro á la Corte Federal. En los casos de empate en las votaciones de que trata este artículo, decidirá la suerte.

Art. 84. El escrutinio general lo hará el Senado de la República, y en caso de que ninguno de los Candidatos haya obtenido la mayoría absoluta de los votos, y en el de empate, se constituirán en Cuerpo electoral las Cámaras Legislativas y se perfeccionará la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República por mayoría absoluta de votos, debiendo concretarse la elección á los Candidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos. La agrupación de los Senadores, y Diputados de cada Estado representará un voto, que será el de la mayoría de la agrupación.

Art. 85. El escrutinio de que trata e artículo anterior, así como su perfeccio namiento por el Cuerpo Electoral se hará en una sola sesión á cuyo fin ni en un

ni otro caso podrá separarse del local ningún miembro sin el consentimiento del Cuerpo.

Art. 86. El escrutinio general de que trata el artículo 84 deberá ser practicado por el Senado dentro de los ocho primeros días de sus sesiones ordinarias. Si para entonces no se hubieren recibido todos los registros, la Cámara dictará todas las medidas conducentes para obtenerlos, debiéndose diferir el acto hasta por cuarenta días si fuere necesario. Vencido este término, podrá efectuarse el escrutinio con los Registros que se hayan recibido, siempre que no bajen de las dos terceras partes; y si no hubieren alcanzado á este número, se considerará el caso, como de vacante absoluta de la Presidencia, y se procederá como lo disponen los artículos 76 y 77 de esta Constitución.

Art. 87. La elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, en los Estados, debe quedar practicada en una sola sesión del Cuerpo Electoral, y á este fin durante la sesión no podrá separarse del local ningún miembro sin el consentimiento del Cuerpo.

Art. 88. La ley reglamentará las disposiciones contenidas en esta Sección.

SECCION IV

Atribuciones del Ejecutivo Federal

Art. 89. Son atribuciones del Ejecutivo Federal:

1ª Mandar cumplir las Leyes y Decretos del Congreso Nacional, y hacerlos publicar en la *Gaceta Oficial* dentro de los quince primeros días de haberlos recibido, salvo lo dispuesto en la atribución 16 del artículo 54.

2ª Expedir patente de navegación á los buques nacionales.

3ª Expedir cartas de nacionalidad conforme á la Ley.

4ª Nombrar los empleados nacionales cuyo nombramiento no esté atribuido á otro funcionario.

5ª Remover los empleados de su libre elección, y mandarlos á suspender ó enjuiciar si hubiere motivo para ello.

6ª Defender el Distrito Federal cuando haya serios temores de que pueda ser invadido por fuerzas extrañas.

7ª Dictar las medidas necesarias para que se haga el censo de la población de la República, cada diez años.

8ª Negociar los empréstitos que decre-

tare el Congreso, en entera conformidad con sus disposiciones.

9ª Cuidar y vigilar la recaudación de las rentas nacionales.

10ª Expedir los Decretos ó reglamentos para la mejor ejecución de las Leyes, siempre que la Ley lo exija ó establezca en su texto, cuidando de no alterar el espíritu y la razón de la Ley.

11ª Cuidar del cumplimiento de esta Constitución y de todas las Leyes de la República.

12ª Organizar el Ejército y la Milicia Nacional conforme á la Ley.

13ª Reglamentar el servicio de Correos, Telégrafos y Teléfonos Federales, conforme á la Ley; pudiendo crear ó suprimir estaciones ú oficinas que reclamen urgentemente estas medidas, dando cuenta á la Legislatura Nacional en su próxima reunión.

14ª Preservar á la Nación de todo ataque exterior.

15ª Dar cuenta al Congreso, en la for- y tiempo que preceptúa el artículo 96 todos los actos que haya ejecutado en) de sus atribuciones.

16ª Convocar extraordinariamente el

Congreso, cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

17ª Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar toda especie de Tratados con otras Naciones, por medio de los Agentes Diplomáticos de la República, sometiendo dichos Tratados al Congreso Nacional, para los efectos de la atribución 16 del artícnlo 54.

18ª Declarar la guerra en nombre de la República cuando la haya decretado el Congreso.

19ª Administrar los terrenos baldíos, las minas y las salinas de los Estados; y otorgar pensiones civiles y militares y jubilaciones conforme á la ley.

20ª En los casos de guerra extranjera podrá: 1º Pedir á los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional: 2º Exigir anticipadamente las coutribuciones: 3º Arrestar ó expulsar á los individuos de la Nación con la cual se esté en guerra y que sean contrarios á la defensa del País: 4º Expedir patentes de corso y autorizar represalias: 5º Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Ejecutivo y demás Poderes Federales, cuando haya graves motivos para ello: 6º Disponer el enjuiciamento por traición á

Patria, de los venezolanos que de alguna manera sean hostiles á la defensa nacional: 7º Suspender los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa de la República, excepto el de la vida, previa declaratoria de los que se suspenden y con limitación á la localidad ó á todas las localidades en que fuere necesario.

21ª Hacer uso de la fuerza pública y de las facultades expresadas en los números 1, 2, 5 y 7 del inciso anterior y en la forma en él indicada, con el objeto de restablecer el orden constitucional, en los casos de sublevación á mano armada contra los Poderes públicos ó instituciones políticas que se ha dado la Nación.

22ª Disponer de la fuerza pública en el caso de ser ineficaz la interposición de sus buenos oficios, para poner término á la colisión armada entre dos ó más Estados, y exigirles que depongan las armas y sometan sus controversias á los jueces que deban conocer de ellas, según lo dispuesto en el número 26 del artículo 6º de esta Constitución.

También ejercerá esta atribución caso de rebelión á mano armada en cualquiera de los Estados de la Unión, después de haber agotado los medios pacíficos y conci

liadores, para restablecer la paz y orden públicos, debiendo á este respecto, tener en cuenta lo que dispone el artículo 140 de esta Constitución.

23ª Celebrar los contratos de interés nacional, con arreglo á las leyes. y someterlos al Congreso para los efectos de la atribución 17 del artículo 54, sin cuyo requisito no podrán ponerse en ejecución.

24ª Prohibir la entrada en territorio nacional, ó expulsar de él, á los extranjeros que no tengan su domicilio en el país y que sean notoriamente perjudiciales al orden público.

25ª Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

SECCIÓN V

Ministros del Despacho

Art. 90. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su Despacho los Ministros que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes, y organizará sus Secretarías.

Art. 91. Para poder ser Ministro d Despacho se requiere haber cumplido vei

te y cinco años de edad y ser venezolano por nacimiento.

Art. 92. Cuando el nombramiento de Senador ó Diputado recaiga en un individuo que haya sido Ministro del Despacho en el año de su elección, no podrá ocupar puésto en el Congreso sino un año después de aquel en que se haya recibido la cuenta de los actos en que ha intervenido.

Art. 93. Los Ministros son los órganos legales, únicos y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Todos los actos de éste serán refrendados por aquél ó aquellos de los Ministros á cuyos ramos correspondan dichos actos; y sin este requisito carecen de eficacia y no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados ó particulares.

Art. 94. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse á esta Constitución y á las leyes; su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita.

Art. 95. Todos los asuntos deberán re---'verse en Consejo de Ministros; pero responsabilidad por estos actos corres-ıde á los Ministros que los refrenden.

.rt. 96. Los Ministros darán cuenta

á las Cámaras cada año, dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias, en Memorias razonadas y documentadas, de lo que hubieren hecho ó pretendieren hacer en sus respectivos ramos. En el día señalado al efecto, el Gabinete presentará el mensaje á que alude el número 7º del artículo 79 de esta Constitución, al cual dará lectura uno de los Ministros y todos ellos consignarán sus respectivas Memorias. También darán los informes escritos ó verbales que se les pidan y presentarán igualmente, dentro de los diez primeros días del 2º mes de las sesiones de las Cámaras, el presupuesto general de rentas y gastos y la cuenta general del año anterior.

Art. 97. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras, y están obligados á concurrir á ellas cuando sean llamados á informar.

Art. 98. Los Ministros son responsables:

1º Por traición á la Patria.

2º Por infracción de esta Constitución y de las leyes.

3º Por hacer gastos mayores que [illegible]s presupuestos.

4º Por soborno ó cohecho en el [illegible]

pacho de los negocios á su cargo ó en nombramientos para empleados públicos; y

5º Por malversación de los fondos públicos y por delitos comunes.

TITULO VII

SECCION I

Del Poder Judicial

Art. 99. El Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal, en la Corte de Casación y en los demás Juzgados y Tribunales que establezcan las leyes.

Art. 100. Los empleados del Poder Judicial y el Procurador General de la Nación son responsables en los casos que determine la Ley, por traición á la Patria; por soborno ó cohecho en el desempeño de sus funciones; por infracción de la Constitución y las leyes, y por delitos comunes.

Art. 101. Para formar la Corte Federal y la Corte de Casación, la Asamblea Legislativa de cada Estado, elegirá, de

fuera de su seno, dos candidatos, para cada una de ellas, que sean venezolanos por nacimiento y mayores de treinta años. Los dos candidatos para la Corte de Casación deben ser abogados de la República; y de los de la Corte Federal, uno por lo menos tendrá igual condición. El Distrito Federal elegirá, por medio de su Concejo Municipal para la Corte de Casación, dos candidatos que sean abogados de la República, venezolanos por nacimiento y mayores de treinta años; y hará la participación debida al Senado.

Art. 102. Para hacer la elección se considerarán los Estados divididos en diez agrupaciones, así: Miranda y Aragua, Carabobo y Guárico, Sucre y Nueva Esparta, Barcelona y Maturín, Bolívar y Apure, Portuguesa y Zamora, Cojedes y Yaracuy, Lara y Falcón, Trujillo y Zulia y Mérida y Táchira; y se cuidará de que cada agrupación esté representada en ambas Cortes; y que los Estados que forman aquella tengan también representación propia en una ó en otra Corte, para obtener lo cual, se elegirá entre sus candidatos un principal y un suplente para la Corte en que deba tener representación.

§ 1º Si el Senado encontrare que alguno ó algunos de los candidatos no llenan las formalidades de ley, elegirá quiénes deban reemplazarlos interinamente. En cada caso lo participará á la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal del Distrito Federal, respectivamente, para que perfeccionen la elección, lo cual harán, la Asamblea en su próxima reunión ordinaria, y el Concejo Municipal en la primera sesión ordinaria que tenga después de notificado. Dichas corporaciones participarán al Senado el perfeccionamiento y éste hará la nueva elección.

§ 2º Los suplentes respectivos de ambas Cortes llenarán las vacantes absolutas que ocurran. La Ley Orgánica determinará el procedimiento para suplir las faltas temporales.

§ 3º En el caso de alteración del número de las Entidades que concurren á la formación de ambas Cortes, la ley rectificará las agrupaciones expresadas este artículo, á fin de que no se al- e el número de Vocales de cada Corte.

§ 4º En caso de falta absoluta del ·incipal y del Suplente por un Estado por el Distrito Federal, la Corte res-

pectiva lo participará á quien los haya propuesto al Senado para que elija nuevos candidatos por el tiempo que falte del período, obrando de conformidad con el parágrafo 1º de este artículo.

Art. 103. Los miembros de las Cortes durarán seis años y podrán ser reelegidos.

SECCIÓN II

Corte Federal

Art. 104. La Corte Federal se compondrá del número de Vocales que resulten de lo dispuesto en los artículos 101 y 102.

Art. 105. La Ley reglamentará las funciones de los Vocales y demás empleados de la Corte Federal.

Art. 106. Son atribuciones de la Corte Federal, á más de las que le señale esta Constitución y le atribuyan los Códigos Nacionales y las leyes de los Estados en materia de elecciones:

1ª Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República ó el que haga sus veces, contra los Ministros del Despacho, Procurador General de la Na-

ción, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios miembros por los motivos en que dichos funcionarios son responsables, según esta Constitución. En tal caso, se reunirá á la Corte de Casación, constituídos ambos Cuerpos en Supremo Tribunal Federal.

§ 1º En estos juicios este Supremo Tribunal declarará si ha ó nó lugar á formación de causa; si declarare lo primero, quedará de hecho en suspenso el funcionario acusado; si declarare lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando la naturaleza del delito fuese común, pasará el asunto á los Tribunales ordinarios, y cuando fuere de naturaleza política, continuará conociendo de la materia hasta su fenecimiento por sentencia definitiva.

§ 2º Si las Cámaras legislativas estuviesen funcionando corresponde á ellas, reunidas en Congreso, la declaratoria de si ha ó nó lugar á la formación de causa.

2ª Sustanciar y decidir las causas á ue se refiere el inciso anterior.

3ª Conocer de las causas civiles ó riminales que se formen á los emplea-'os Diplomáticos, en los casos permiti-

dos por el Derecho Público de las Naciones.

4ª Conocer de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones, se formen á los Agentes Diplomáticos de la República, acreditados cerca de otros países.

5ª Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo determine la ley.

6ª Conocer de las causas de presas.

7ª Dirimir las controversias que se susciten entre los empleados de diversos Estados, en el orden político, en materia de jurisdicción ó competencia.

8ª Declarar en el término más breve posible, cuál disposición ha de prevalecer en el caso especial que se le someta, cuando la autoridad llamada á aplicar la ley, en el lapso legal señalado para su decisión, *motu-proprio*, ó á instancia de interesado, acuda en consulta á este Tribunal con copia de lo conducente, porque se considere que hay colisión de las Leyes Federales ó de los Estados con la Constitución de la República. Sin embargo, por este motivo no se detendrá el curso de la causa y llegada la oportunidad de dictar sentencia sin haberse

recibido la declaración de que trata esta facultad, aquella se conformará á lo que sobre el particular dispone el Código de Procedimiento Civil. En el caso de que la decisión llegue encontrándose la causa en apelación, el Tribunal de alzada aplicará lo dispuesto por la Corte Federal.

9ª Declarar cuál sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, ó éstas con las de los Estados.

10ª Declarar la nulidad de todos los actos de las Cámaras Legislativas ó del Ejecutivo Federal, que violen los derechos garantizados á los Estados ó que ataquen su autonomía, á petición de cualquiera de los Poderes de un Estado.

11ª Declarar la nulidad de todos los actos á que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad nacional ó del Distrito Federal.

12ª Conocer de las controversias que resulten de los contratos ó negociaciones e celebrare el Presidente de la Unión.

13ª Declarar, salvo lo que dispongan atados públicos, la fuerza ejecutoria de s sentencias de las autoridades extran-

jeras con sujeción á las condiciones que establezca la ley.

§ 1º Las decisiones relativas á las atribuciones 3ª y 4ª, serán dictadas por la Corte Federal, unida á la de Casación.

§ 2º Las decisiones referentes á las atribuciones 5ª, 8ª, 9ª, 12ª y 13ª, serán dictadas por una Sala compuesta del Vicepresidente y cuatro Vocales de la Corte Federal; y caso de apelación, ésta se reunirá con la Corte de Casación y se decidirá el asunto por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de ambos Cuerpos. Los Vocales que hubieren decidido anteriormente, serán reemplazados conforme á la Ley Orgánica respectiva. Funcionará como Presidente el que lo sea de la Corte Federal.

Art. 107. Los Vocales que hayan entrado al ejercicio de sus funciones, no podrán admitir durante el período para que hayan sido electos, empleo alguno del Ejecutivo Federal.

SECCION III

Corte de Casación

Art. 108. La Corte de Casación se compondrá de los Vocales que resulten de lo dispuesto en los artículos 101 y 102.

Art. 109. Los Vocales que hayan entrado en ejercicio de sus funciones, estarán sujetos á lo dispuesto en el artículo 107 respecto de los Miembros de la Corte Federal.

Art. 110. La Corte de Casación tiene las atribuciones siguientes:

1ª Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen: á sus propios miembros en unión de la Corte Federal, á los Presidentes de los Estados, y á otros altos funcionarios que las leyes de éstos determinen, aplicando, en materia de responsabilidad, las leyes de los mismos Estados y en caso de falta de ellas, aplicará al caso las generales de la Nación.

2ª Declarar la nulidad de todos los actos á que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Constitución, siempre que emanen de la autoridad ejercida por los altos funcionarios de los Estados.

3ª Conocer del recurso de casación, en la forma y términos que determine la Ley.

4ª Informar anualmente al Congreso Nacional sobre los inconvenientes que se opongan á la uniformidad en materia de legislación civil ó criminal.

5ª Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados ó funcionarios del orden judicial de distintos Estados; y en los de uno mismo, siempre que no exista en él la autoridad llamada á dirimirlas.

6ª Calificar sus miembros de conformidad con el artículo 101 de esta Constitución.

SECCION IV

Procurador General de la Nación

Art. 111. El Ministerio Público corre á cargo del Procurador General de la Nación, conforme lo determine la Ley.

Art. 112. Para ser Procurador se requiere: ser venezolano por nacimiento, abogado de la República, con seis año de práctica y mayor de treinta años.

Art. 113. El Procurador General durará en sus funciones dos años, pudiendo

ser reelegido, y sus faltas absolutas ó temporales se llenarán por dos Suplentes, en el orden de su elección.

Art. 114. Son funciones del Procurador General:

1ª Promover la ejecución de las leyes y de las disposiciones administrativas.

2ª Evacuar todos los informes jurídicos que le exijan el Ejecutivo y la Corte Federal.

3ª Cuidar de que todos los empleados Federales llenen cumplidamente su deber.

4ª Instaurar acusación ante la autoridad competente á los funcionarios federales por mal desempeño en el ejercicio de sus atribuciones oficiales, exijiéndoles la responsabilidad consiguiente.

5ª Ejercer el Ministerio Fiscal en los juicios á que se refiere la atribución 1ª de la Corte Federal, y en las causas criminales á que se contraen las facultades 1ª, 3ª y 4ª de la misma Corte.

6ª Dar cuenta al Presidente de la República de sus gestiones en los casos 1ª, 3ª y 4ª de este mismo artículo.

7ª Promover y sostener los juicios en ıe esté interesada la Nación y defender ›s derechos de esta en las acciones ó relamos que contra ella se intenten, de-

biendo en uno y otro caso cumplir las instrucciones que el Ejecutivo Federal le comunique.

8ª Cumplir los demás deberes que esta Constitución y la ley le señalen.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 115. Todo lo que no esté expresamente atribuido á la Administración general de la Nación en esta Constitución, es de la competencia de los Estados. Estos determinarán en sus respectivas Constituciones la duración y condiciones que deben tener sus altos funcionarios.

Art. 116. Se prohibe á todo Magistrado, autoridad ó corporación el ejercicio de cualquiera función que no le esté expresamente atribuida por la Constitución y las Leyes.

Art. 117. Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes; las causas en ellos iniciadas terminarán en los mismos Estados, sin más examen q el de la Corte de Casación, en los cas que la ley lo permite.

Art. 118. Ni el Congreso Nacional,

las Asambleas Legislativas de los Estados, podrán en ningún caso, por ningún motivo, ni bajo pretexto alguno, conferir facultades extraordinarias ó dar votos de confianza al Presidente de la República, ni á persona ó corporación de las que componen el Ejecutivo Federal.

Art. 119. Todo acto de las Cámaras Legislativas ó del Ejecutivo Federal, que viole los derechos garantizados á los Estados ó ataque su autonomía, deberá ser declarado nulo por la Corte Federal, conforme á su atribución 10ª, aunque la solicitud de nulidad haya sido hecha por una sola de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Art. 120. La fuerza pública nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de las milicias ciudadanas que se organicen conforme á la Ley.

Art. 121. La fuerza pública á cargo del Poder Nacional, se formará de un contingente, proporcionado á su población, que dará cada Estado, llamando al servicio á los ciudadanos que deben prestarlo conforme á la Ley.

Art. 122. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la milicia ciudadana hasta el número

de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 123. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por una misma persona ó corporación.

Art. 124. En posesión como está la Nación del derecho de Patronato eclesiástico, lo ejercerá conforme determina la ley de 28 de julio de 1824.

Art. 125. El Gobierno Nacional no tendrá en los Estados otros empleados, residentes, con jurisdicción ó autoridad, sino los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de Hacienda; los que sean necesarios para el desempeño de la Administración cedida por los Estados según el inciso 23º del artículo 6º de esta Constitución; las fuerzas que se destinen para resguardo de las fronteras y las que guarnezcan fortalezas, parques, apostaderos y puertos habilitados, quienes sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar á sus respectivos destinos, y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles que manden; sin que por esto dejen de estar sometidos á las leyes generales del Estado en que residan, y sujetos á ser inmediatamente removidos ó reemplaza-

dos por el Ejecutivo Federal ó por quien corresponda, al requerirlo el Gobierno del Estado respectivo por un motivo legal.

Art. 126. Todos los elementos de guerra existentes en el territorio de la República, á la promulgación de esta Constitución, pertenecen al Gobierno Nacional.

Art. 127. Los Estados tienen el derecho de adquirir el armamento y demás elementos de guerra que sean necesarios para su seguridad interior, pudiendo introducirlos del extranjero, libres de todo derecho de importación, y llenando para su introducción en cada caso, las formalidades que establezca el Código Militar y la Ley de Hacienda correspondiente.

Art. 128. Cualquier ciudadano podrá acusar á los empleados nacionales y de los Estados, ante los Tribunales ó superiores que las leyes designen.

Los empleados judiciales no pueden ser suspendidos del ejercicio de sus funciones sin previa decisión que lo decrete, ni ser destituidos de ellos sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada.

Art. 129. No se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado, expresamente, una suma por

el Congreso en el presupuesto general de gastos públicos, y los que infringieren esta disposición, serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación se preferirán los gastos ordinarios á los extraordinarios.

Art. 130. Ni el Poder Legislativo, ni el Poder Ejecutivo, ni ninguna autoridad de la República, podrá emitir en ningún caso ni por ningún motivo papel moneda, ni declarar de circulación forzosa ninguna clase de Billetes de Banco, ni valor alguno representado en papel, ni permitir la importación en Venezuela de moneda extranjera ó nacional, que no sea de oro.

§ único. Tampoco podrá acordarse la acuñación é importación por cuenta del Gobierno de la Nación de moneda de plata ó nikel sin previa autorización del Congreso Nacional, dada por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes. El Congreso no dará autorización en ningún caso ni por motivo alguno para que se acuñen é importen cantidades que hagan exceder las monedas que haya en circulación de ocho bolívares las de plata y de un bolívar las de nikel por cada habitante que tenga la Nación, para lo

cual servirá de base en cada caso el censo que esté legalmente en vigencia.

Art. 131. Las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales y las de pago, se mantendrán siempre separadas, no pudiendo las primeras hacer otro pago que el de los sueldos de sus empleados respectivos.

Art. 132. En los períodos eleccionarios, la fuerza pública nacional, ó la de los Estados, permanecerá acuartelada durante el lapso de las elecciones populares.

Art. 133. En los tratados internacionales se pondrá la cláusula de que "*todas las diferencias entre las partes contratantes se decidirán, sin apelación á la guerra, por arbitramento de potencia ó potencias amigas.*"

Art. 134. Ningún individuo podrá desempeñar á la vez más de un destino lucrativo de nombramiento del Congreso ó del Ejecutivo Federal. La aceptación de un segundo destino cualquiera, equivale á la renuncia del primero.

§ único. Se exceptúan de esta disposición los empleados en la enseñanza pública.

Art. 135. La ley creará y designará

los demás Tribunales federales que sean necesarios.

Art. 136. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores y recompensas de Naciones extranjeras, sin el consentimiento del Senado.

Art, 137. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilio de ninguna especie, sino á las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la Ley. Los jefes de fuerzas que infrinjan esta disposición, serán juzgados y castigados con arreglo á las leyes.

Art. 138. Una Ley reglamentará la manera cómo los empleados nacionales, al posesionarse de sus destinos, han de prestar el juramento de cumplir sus deberes.

Art. 139. Ningún contrato de interés público celebrado por el Gobierno Federal ó por el de los Estados, por las Municipalidades ó por cualquier otro Poder Público, podrá ser traspasado, en todo ó en parte, á gobierno extranjero; y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no lo esté, la cláusula siguiente: "*Las dudas y controversias de cualquier naturaleza*

que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por algún motivo ó por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras." Las Sociedades que en ejercicio de dichos contratos se formen, deberán establecer domicilio legal en el país, para todos sus efectos, sin que esto obste para que lo puedan tener á la vez en el extranjero.

Art. 140. El Derecho de Gentes es suplemento de la legislación nacional; pero jamás podrá ser invocado en contra de lo estatuido en esta Constitución y los derechos individnales que ella garantiza. Sus disposiciones regirán especialmente en caso de guerra civil; y en consecuencia, puede ponerse término á ésta por medio de tratados entre los contendientes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las Naciones civilizadas, y á este efecto la Legislatura Nacional dictará una Ley que contenga las instrucciones necesarias para el Ejército de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 141. Esta Constitución es suscep-

tible de enmiendas ó de adiciones; pero ni unas ni otras se decretarán por el Congreso Nacional sino en sesiones ordinarias, y cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados, en sesiones ordinarias, ni se podrán poner en vigor sino después de la renovación de los Poderes Públicos de la Nación que las hayan solicitado ó sancionado.

Art. 142. Las enmiendas ó adiciones constitucionales se harán por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 143. Acordada la enmienda ó adición por la Legislatura Nacional, el Presidente del Congreso las someterá á las Asambleas Legislativas de los Estados para su ratificación definitiva.

Art. 144. Puede también el Congreso tomar la iniciativa en las enmiendas ó adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en el artículo anterior; pero en este caso no se consideran sancionadas sin la ratificación de las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados. En este caso tampoco regirán las enmiendas sino para el período siguiente.

Art. 145. Bien sean las Asambleas Legislativas de los Estados, ó bien las Cámaras Legislativas las que inicien enmiendas ó adiciones, el voto definitivo de los Estados volverá siempre al Congreso Nacional, que es al que le corresponde escrutarlo y ordenar la promulgación de la enmienda ó adición que fuere sancionada.

Art. 146. Los períodos Constitucionales durarán seis años y el primero de ellos principiará á correr el 20 de febrero del año de 1902.

Art. 147. Al vencimiento de cada período, y precisamente el 20 de febrero, el Presidente de la República cesará en el ejercicio de sus funciones, y el Presidente de la Corte Federal ó quien haga sus veces entrará á ejercer la Presidencia de la República, para los efectos de la trasmisión del Poder.

Art. 148. Para ejercer el derecho de elegir debe el ciudadano estar inscrito en el Registro Electoral de la parroquia ó Municipio de su domicilio y presentar la autoridad respectiva boleta ó cédula ı que conste la inscripción; que ésta ı ha verificado con cuarenta días de nticipacion por lo menos, y que está en

plena facultad de sufragar en la elección que va á practicarse conforme á la ley en dicha parroquia ó municipio.

Art. 149. Para todos los actos de la vida civil y política de los Estados, la base de población será la que determine el último Censo de la República aprobado por el Congreso.

Art. 150. En todos los actos públicos y documentos oficiales de la Nación ó de los Estados, se citará la fecha de la Independencia, á partir del 5 de julio de 1811, y la de la Federación, á partir del 20 de febrero de 1859.

Art. 151. La presente Constitución firmada por todos los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente que se encuentren en esta capital y con el *Cúmplase* del Ejecutivo Federal, será promulgada inmediatamente en el Distrito Federal y tan luego como se reciba en los Estados de la Unión.

Art. 152. Las fechas de los actos eleccionarios se fijarán en la ley correspondiente, de manera que el primero de enero se instalen los nuevos funcionarios públicos en los Estados, y que para el 20 de febrero se haya hecho la elección del Presidente y Vicepresidentes de la

República, aun cuando dichos actos eleccionarios hayan sufrido perturbaciones, por nulidad de algunos que sea necesario repetir ó por cualquiera otra causa.

Art. 153. Se deroga la Constitución de 21 de junio de 1893.

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 26 de marzo de 1901. —Año 90 de la Independencia y 43 de la Federación.

El Presidente, Diputado por Guayana, J. A. VELUTINI.—El 1er. Vice-Presidente, Diputado por Zamora, *F. González Guinan.*—El 2º Vice-Presidente, Diputado por Miranda, *F. Tosta García.*—Diputados por Apure: *D. E. Chacón, J. M. Ortega Martínez, Isilio Febres Cordero.*—Diputados por Aragua, *J. M. García Gómez, Arnaldo Morales, Doctor J. R. Revenga.*—Diputados por Barcelona, *M. Guzmán Alvarez, Martín A. Marcano, Luis F. Schiaffino.*—Diputados por Carabobo, *M. M. Montañez, Rf. Linares Bernal.*—Diputados por Co-
-- *Arístides Tellería, Leoncio Navarrete,*
ego Colina.—Diputados por Guárico,
Guerra, Pedro P. Montenegro, Valentín
rez.—Diputados por Guayana, *S. Te-*
ero Atienza, Pedro Sederstrong.—Dipu-

tados por Lara, *Aquilino Juarez, M. A. Lizarraga, Juan José Perera.*—Diputados por Maracaibo, *Felipe Arocha G., Henrique París, E. A. Rendiles.*—Diputados por Mérida, *A. Bustamante, Angel M. Godoy, J. Sarría Hurtado.*—Diputados por Miranda, *L. Mendoza, R. Núñez Cáceres.*—Diputados por Sucre, *Manuel Morales, Bernardo Rauseo, S. A. Mendoza.*—Diputados por Táchira, *Santiago Briceño, Juan Vicente Gómez, Aurelio Valbuena T.*—Diputados por Trujillo, *Leopoldo Baptista, Santiago Fontiveros, J. M. Colmenares Pacheco.*—Diputados por Zamora, *José O. Aguilera, Julián María Bustillos.*—Diputados por el Distrito Federal, *J. P. Rojas Paúl, Manuel Clemente Urbaneja, F. de Sales Pérez.*—Diputados por Margarita, *R. Villanueva Mata, Asunción Rodríguez, D. Arreaza Monagas.*—El Secretario, *Mariano Espinal.*

Palacio Federal en Caracas á 29 de marzo de 1901.—Año 90º de la Independencia y 43º de la Federación.

Cúmplase.

CIPRIANO CASTRO

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,
R. Cabrera Malo.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
Eduardo Blanco.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
R. Tello Mendoza.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
Ramón Ayala.

Refrendado.
El Ministro de Guerra y Marina,
José Ignacio Pulido.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,
J. Otañez M.

Refrendado.
El Ministro de Instrucción Pública,
Félix Quintero.

Refrendado.
El Gobernador del Distrito Federal,
C. Escalante.

